AÑO DE 1848. *Martes 25 de enero.* NÚMERO 11.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 68.

GOBIERNO POLÍTICO.

Hallándose en descubierto algunos Ayuntamientos de esta provincia de la remision de los testimonios del sorteo celebrado en sus respectivos distritos en el año último de 1847 para el reemplazo ordinario del ejército, segun lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de reemplazos vigente; se les previene dirijan á la secretaría de este Gobierno político dichos documentos, sin dar lugar á sentir los efectos de las medidas que adoptaré contra los que, transcurrido que sea el término que se conceptúa preciso para que se enteren de este aviso y el de la remision de aquellos, no hayan cubierto este servicio. Orense enero 21 de 1848. = *Juan de Perales.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NUMERO 69.

Habiendo observado que algunos Alcaldes de esta provincia no han cumplimentado aun lo terminantemente dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos vigente, aprobado por S. M. en 16 de setiembre de 1845; he acordado prevenirles que si en el improrogable término de ocho dias no remiten á este Gobierno político las copias de las listas generales definitivamente rectificadas de los electores y elegibles para cargos municipales correspondientes á cada distrito, les declaro desde luego incursos en la multa de ocho ducados de irremisible exaccion, sin perjuicio de despachar comisionados de apremio por cuenta de los mismos, hasta que hubiesen satisfecho aquella formalidad. Orense 22 de enero de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NUMERO 70.

Por circular de 20 de enero de 1846, inserta en el Boletin número 10 del mismo año, se previno á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos cabezas de partido remitiesen á la Depositaría de la provincia los testimonios de precios que señalan las circulares de dicha Corporacion, insertas en los números 77 y 88 del año de 1844. Con disgusto observo que algunos Alcaldes ó se desentienden ó demoran este servicio; y siendo indispensable tener á la vista los referidos testimonios de valores para formar la certificacion á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 20 de marzo del mismo año, he determinado recordarles la exactitud para lo sucesivo, y á los que se hallen ahora en descubierto que luego luego de recibir el presente Boletin formalicen y remitan á este Gobierno político el documento de que queda hecho mérito, acompañado de las debidas calificaciones y de un estado quincenal de los frutos y artículos de primera necesidad, arreglado en un todo al modelo puesto á continuacion; en la inteligencia que de no verificarlo, incurrirán en la multa de veinte ducados con que desde luego les conmino, pagaderos por todos los concejales, inclusos los secretarios. Orense 22 de enero de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los dias de este mes los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS O MERCADOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega de trigo.	Fanega de cebada.	Fanega de centeno.	Fanega de maiz.	Arroba de garbanzos.	Arroba de arroz.	Arroba de aceite.	Arroba de vino.	Arroba de aguardiente.	Libra de vaca.	Libra de carnero.	Libra de tocino.

Fecha &c.

V.º B.º
El Alcalde.

El Secretario.

Número 71.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con esta fecha me dice lo siguiente.

Habiendo sido destinado á continuar sus servicios al distrito de Estremadura de orden del Excmo. señor Intendente general militar, el comisario de guerra de esta provincia Don Valentin de Perea, y nombrado en su lugar el de igual clase Don Joaquin Melendreras, que en este dia ha tomado posesion de dicho Ministerio; ruego á V. S. se sirva disponer que por medio del Boletin oficial llegue á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares y demas á quienes corresponda.

***Lo que se inserta en el Boletin con el propio objeto. Orense 20 de enero de 1848. =Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.**

Número 72.

El señor Director general, gefe de la contabilidad, con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á este Ministerio en 4 del actual la Real orden siguiente.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual esponiendo la conveniencia de que los depositarios de los Gobiernos políticos se encarguen del pago de las obligaciones de los ramos de agricultura y comercio, dependientes de este Ministerio, con los fondos que al efecto se les faciliten, en los términos que por el mismo se les prevenga y mediante la retribucion de medio por ciento de las cantidades que ingresen en su poder; S. M. ha tenido á bien acordar manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que no ofreciendo inconveniente alguno la adopcion de la indicada medida, tan pronto como se restablezcan las citadas depositarías de los Gobiernos políticos y se les comuniquen las instrucciones correspondientes por lo respectivo á los ramos de este Ministerio, se les impondrá las nuevas atribuciones que deban ejercer bajo las órdenes que por el del digno cargo de V. E. le serán oportunamente trasmitidas.=De Real orden, comunicada por el señor Ministro de comercio, instruccion y obras públicas, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la del interventor y depositario de ese Gobierno político; advirtiendo que con esta misma fecha se comunican tambien las reglas oportunas para el desempeño del servicio de que se trata.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 23 de enero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 73.

El Ayuntamiento de la Bola en comunicacion de 12 del actual me dice lo siguiente.

En vano fueron hasta ahora los anuncios que por medio de edictos se publicaron, para que los forasteros terratenentes en este distrito presentasen las relaciones prevenidas para formar la estadística territorial; en su virtud y por última vez esta municipalidad se lo recuerda, para que dentro del preciso término de ocho dias lo verifiquen; mas en otro caso quedarán incursos en la multa que marca el Reglamento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 16 de enero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 74.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS DE LA PROVINCIA.

La Seccion de Contabilidad de esta provincia con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

«La Direccion general de Contabilidad del Reino en 8 del actual me dice lo siguiente.=En la cuenta de esa provincia del mes de julio de 1847, relacion número 21, se datan diez y siete recibos admitidos á los Ayuntamientos por la contribucion territorial impuestas á los bienes devueltos al clero. En la del mes de setiembre del propio año, relacion número 22, se incluyen otros treinta y nueve recibos de igual procedencia; y en la del mes de octubre del mismo relacion

número 25, se acompañan igualmente otros treinta y dos recibos de dicha clase. Todos estos documentos vienen sin espresar de un modo terminante y claro la Junta del culto y clero á quien pertenecen los bienes sobre qué se impuso la contribucion; y siendo de necesidad obtener esta noticia para hacer los cargos correspondientes, la facilitará V. brevemente á esta Direccion general, cuidando de no admitir en lo sucesivo ningun recibo que carezca de aquel requisito como indispensable para conocer las distintas Comisiones diocesanas que pueden ser interesadas en los abonos ejecutados.

«Ademas de aquel defecto general se observa:

1.° Que de los 265 rs. 10 mrs. abonados al Ayuntamiento de Chandreja de Queija en la cuenta de setiembre, perteneciente á la diócesis de Orense, 107 rs. 4 mrs., y á la de Astorga 158 rs. 6 mrs.; y comprendiéndose estas dos partidas en un solo recibo que no se puede dividir, hay precision de que se dirijan por separado los que han de servir para hacer cargo á cada una de las dos diócesis referidas.

2.° Que de los 518 rs. 30 mrs. asimismo satisfechos al Ayuntamiento de Ribadavia solo se acompaña otro recibo perteneciendo los bienes á los cabildos de Santiago, Orense, Lugo y Tuy, para los que se han de exijir resguardos con la separacion antes indicada.

Y 3.° Que si de los bienes pertenecientes á la encomienda de Quiroga y los del Hospital del mismo nombre, relacionados en el recibo de 148 rs. 8 mrs. que cedió el Ayuntamiento de Montederramo, no es patrono alguno de los cabildos catedrales hallándose por tanto administrados los mismos bienes por la respectiva Comision diocesana, debe separarse la parte de contribucion cargada á dicha encomienda y hospital, reformándose el recibo incluyendo solo la cantidad que pertenezca al clero.»

Y para que en lo sucesivo puedan los Ayuntamientos formar sus recibos trimestrales con todo conocimiento, cuidarán de espresar terminantemente en los del clero secular, las Juntas diocesanas á que pertenecen; teniendo presente aquellos Ayuntamientos que por su situacion local tienen embebido en su distrito municipal rentas correspondientes á varios obispados, remitir un recibo para cada uno de ellos, á fin de que la Superioridad pueda sin dificultad formar sus respectivos cargos á las diferentes Juntas provinciales de dotacion de culto y clero.

Y por último, prevengo á los Ayuntamientos de Chandreja, Ribadavia y Montederramo señalados en el anterior inserto, remitan á la mayor brevedad á esta oficina, sin necesidad de otro recuerdo, los recibos reformados de todo el año próximo pasado separándolos por diócesis como lo previene aquella oficina general. Orense 20 de enero de 1848.=*José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 75.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Gefe de la seccion 2.ª de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845:

1.° Las cuotas legítimamente repartidas, y no perdonadas despues á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.° Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.° y últimamente. El déficit de premio señalado á los recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el artículo 29 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se halla establecida comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma Comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores contribuyentes igual al de sus Vocales, segun para los Ayuntamientos determina el artículo 83 del propio decreto.

Art. 2.° Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.° Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.° Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.° Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.°, á los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.° caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.° y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado.

Art. 3.° El perdon de que se trata en el artículo que

antecede, será en su caso exclusivamente concedido á los contribuyentes ó pueblos que efectiva é inmediatamente hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

Art. 4.º No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya corporacion municipal haya dejado de cumplir en cualquiera parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

Art. 5.º Dispuesto por el citado artículo 10 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por ciento del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el expresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximun autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Art. 6.º Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere partícipe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 26 de mayo de 1845.

Art. 7.º Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Instruccion, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se expresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden del Gobierno.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de San Ciprian de Viñas.

Hallándose concluido en esta Alcaldía el repartimiento de la contribucion territorial con sus correspondientes recargos perteneciente al presente año, se anuncia al público para que los vecinos y forasteros terratenentes ó rentistas en la enunciada Alcaldía concurran desde el dia 20 hasta el 30 del actual, ambos inclusive, á la casa de Ayuntamiento en donde estará de manifiesto, para que teniendo que deducir de agravio lo espongan dentro del término marcado, pasado el cual no se oirá á persona alguna ni tendrá derecho á reclamacion. San Ciprian enero 16 de 1848.=*Ramon Gayoso.*=*Jacinto Rodriguez Rapela*, secretario.

Idem de Piñor.

Se hace saber á todos los perceptores de rentas y mas propietarios forasteros paguen á los plazos marcados por Instruccion, haciéndolo por sí ó persona que les represente en este distrito, las contribuciones que deban satisfacer en el corriente año, sin que les sirva de pretexto para no hacerlo y á cubrir la responsabilidad que es consiguiente caso de no cumplir, el dar por pagadores á los colonos ó cabezaleros, atento éstos carecen de dinero para hacerlo, y despues aun no solo éstos, sino que no les quieren tomar en cuenta los recibos de dicha contribucion, esponiendo causarles estemporáneos. Asimismo, á fin de que no aleguen ignorancia en lo sucesivo, se halla espuesto al público el repartimiento de aquellas que ha de regir en el presente año, desde el 22 al 28 del presente mes, en cuyo término podrán informarse de él los que gusten, que se hallará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento. Piñor y enero 14 de 1848=E. A. P., *Manuel Fernandez.*=D. A. D. A., *Paulino Lopez*, secretario.

Idem de Montederramo.

El ayuntamiento constitucional de Montederramo acordó anunciar al público, como lo hace por medio de edictos fijados en los sitios públicos y de costumbre y del Boletin oficial de esta provincia, que el repartimiento individual de la contribucion territorial para el presente año estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa desde las nueve de la mañana del dia 17 del corriente mes hasta el 25 del mismo, á donde podrán los interesados, tanto naturales como forasteros, presentarse á esponer sus reclamaciones de agravios si tuviesen motivo ante esta corporacion y junta perital. Mondederramo enero 13 de 1848.=*Francisco Alvarez.*

Idem de Irijo.

Esta corporacion, usando de las facultades que le concede el artículo 97 de la ley vijente de ayuntamientos, acordó separar á su secretario D. Andres Adan; por consiguiente, todos los aspirantes que quieran optar á la indicada secretaría, dotada anualmente con la cantidad de 1,500 reales, podrán presentar sus solicitudes al presidente de este ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde la fecha en que se anuncie en el Boletin oficial. Irijo y enero 13 de 1848.=E. A. P., *Pedro Pinal.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.